ORDENANZA N°666 /2022

VISTO:

La necesidad de sancionar la Ordenanza Tributaria para el ejercicio 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que sus disposiciones deben adecuarse las facultades conferidas por la Ley Provincial Orgánica de Comunas Nº 2439 y el Código Tributario Municipal Ley Provincial Nº 8173 y sus modificaciones,

Que para percibir los tributos la Comisión Comunal deberá adecuar los parámetros de los distintos tributos a las situaciones y necesidades actuales;

LA COMISIÓN COMUNAL DE SAN AGUSTIN SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1: Apruébese la ordenanza tributaria que figura como ANEXO I de la presente.

ARTÍCULO 2: La misma será aplicable para el caso de Tasa General de Inmuebles Urbanos, Tasa Agua Potable y Derecho de Registro e Inspección para los vencimientos que ocurran a partir del 31-01-2022 y para el resto de tasas y contribuciones para los vencimientos que ocurran a partir del día 01 de enero de 2023. Para el caso de que no se sancione una nueva ordenanza para los ejercicios siguientes, la presente tendrá vigencia hasta tanto se sancione una nueva.

ANEXO I: ORDENANZA TRIBUTARIA 2023

1-PARTE GENERAL
1.1 DEL PAGO

ARTÍCULO 3: FORMAS DE PAGO: El pago total o parcial de los derechos, tasas y contribuciones, recargos, intereses y multas se hará en efectivo o mediante giros-transferencias o cheques librados a la orden de "COMUNA DE SAN AGUSTIN"

ARTÍCULO 4: FECHA DE PAGO: Se considerará fecha de pago de una obligación fiscal la del día en que se efectúe el depósito en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. o en la Mutual de Asociados del Club Atlético Franck o el ingreso en las cajas Comunales o se tome giro postal , cheque y/o transferencia a la orden de la "COMUNA DE SAN AGUSTIN"

ARTÍCULO. 5: LUGAR DE PAGO: Todas las obligaciones para las que no se establezca lugar especial de pago, se abonaran en las cajas recaudadoras habilitadas al efecto por la Comuna.

ARTÍCULO. 6: FACILIDADES DE PAGO: podrán cancelarse mediante la formalización de convenios de pago en cuotas, en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria, las deudas que correspondan a los siguientes conceptos:

1.- Tasa General de Inmuebles, Urbana y Rural
2.- Tasa Agua Potable
3.- Derecho de Registro e Inspección.
4.- Contribuciones por Mejoras
5.- Intereses resarcitorios, multas y todo otro concepto accesorio a las obligaciones enumeradas en los puntos 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.
6.- Todo otro concepto cuya inclusión en el régimen de pago por convenio disponga la Comisión de Comunal mediante norma dictada al efecto.

1.2. INTERESES RESARCITORIOS

ARTÍCULO 7: TASA APLICABLE: Todos los derechos, tasas y contribuciones que no se abonen en los plazos establecidos al efecto, y en tanto no resulte aplicable algún criterio de actualización de deudas en base a algún índice, devengará desde el vencimiento (considerándose vencimiento para las obligaciones con mas de una fecha de Vto. la correspondiente al último y la base de calculo el monto a pagar estipulado para el ultimo Vto.) y hasta la fecha de pago o formalización de convenio, según corresponda, un interés resarcitorio del 5 % (cinco) nominal mensual.

ARTÍCULO. 8: IMPUTACIÓN DE PAGOS: En caso de pagos fuera de término sin imputación de los mismos, la Comuna imputará primero al pago del capital y el resto a intereses.

ARTÍCULO. 9: VENCIMIENTO EN DÍAS INHÁBILES: Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por la Comuna para la presentación de declaraciones juradas, ingreso de los tributos, anticipos, recargos, multas y actualizaciones coincidan con días feriados, no laborales o inhábiles nacionales, provinciales y municipales, los plazos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

1.3. DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO.10: GRADUACIÓN: Las infracciones a los deberes formales establecidos en el Código Tributario Municipal Ley Provincial **Nº** 8173 y en la presente Ordenanza Tributaria, serán penadas con las multas que se consignan a continuación:
1. Por presentación fuera de término de:
1.1. Solicitudes de exención de tasas, derechos y contribuciones (Pesos un mil seiscientos ochenta con 00/100) **$ 1.680,00**
1.2. Comunicaciones de:
1.2.1. Iniciación de actividades (Pesos tres mil trescientos sesenta) **$ 3360,00**
1.2.2. Anexo o clausura de rubros; cambio del domicilio fiscal o del negocio, transferencias de fondos de comercio, y en general todo cambio de contribuyente inscripto; clausura total de actividades; o cualquier otro hecho o cambio de situación fiscal no enunciada expresamente (Pesos tres mil ochocientos cuarenta con 00/100) **$ 3840,00**
2. Incumplimiento de las citaciones y/o falta de contestación, en tiempo y forma, por parte de contribuyentes y responsables a pedidos de informes; por cada requerimiento (pesos doce mil) **$ 12000,00**
3. Falta de contestación, en tiempo y forma, por parte de terceros a pedidos de informes relacionados con contribuyentes y responsables; por cada requerimiento (pesos quince mil seiscientos) **$ 15600,00**
4. No sometimiento a fiscalización o resistencia pasiva a la misma (pesos doce mil) **$ 12000,00**
5. Incumplimiento de otras obligaciones formales no previstas en los párrafos incisos anteriores (pesos un mil seiscientos ochenta 00/100) **$1.680,00**
6. Falsedad en los datos informados en cualquier presentación ante esta Comuna (pesos siete mil doscientos con 00/100) **$7200,00**
7. Falta de presentación de las Declaraciones Juradas o presentadas fuera de término, de autorizaciones requeridas en esta Ordenanza, por falsedad en los datos informados y de pago cuando no fuese necesaria la presentación de Declaraciones Juradas (Pesos tres mil doscientos c/00/100) **$ 3200,00**
8. Falta de presentación, a requerimiento de la Comuna, de documentación que sirva para determinar los hechos imponibles y/o la base de cálculo del tributo (Pesos siete mil doscientos con 00/100) **$ 7200,00**
9. Falta de cumplimiento de solicitud de autorización de uso, según Reglamento Zonificación
(Pesos tres mil doscientos c/00/100) **$3200,00**
10. La ocupación del Dominio Público Aéreo y/o terrestre y la realización de espectáculos públicos sin la autorización correspondiente (pesos cinco mil novecientos veinte con 00/100) **$ 5920,00**
11.Multas por omisión: Cuando el incumplimiento de obligaciones o deberes fiscales por parte de contribuyentes y demás responsables trajera como consecuencia la omisión total o parcial en los ingresos de tributos, siempre que no concurran las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, será aplicable la multa por omisión, que será graduada por la autoridad Municipal entre el 20% (veinte por ciento) y el 200% (doscientos por ciento) del gravamen dejado de pagar o retener más los intereses y recargos correspondientes. La multa por omisión se reducirá al 1/3 del mínimo para los casos en que el contribuyente rectifique voluntariamente las declaraciones juradas mensuales previamente a la resolución determinativa de la Comuna y las pague antes del inicio del juicio de ejecución fiscal.
12. Multas por defraudación: se consideran defraudación las siguientes situaciones : A) contradicción entre los ingresos declarados (base imponible) para liquidación del Derecho de Registro e Inspección y la documentación respaldatoria de las operaciones del contribuyente ; B) contradicción entre los ingresos declarados (base imponible) para la liquidación del Derecho de Registro e Inspección y los registros contables de las operaciones del contribuyente; C) la aplicación de alícuotas incorrectas para la liquidación del Derecho de Registro e Inspección. Cuando el incumplimiento de obligaciones o deberes fiscales por parte de contribuyentes y demás responsables trajera como consecuencia la omisión total o parcial en los ingresos de tributos y configure una situación de fraude; será aplicable la multa por defraudación; que será graduada por la autoridad municipal entre el 200% (doscientos por ciento) y el 300% (trescientos por ciento) de gravamen dejado de pagar o retener más los intereses y recargos correspondientes. La multa por defraudación se reducirá al 1/3 del mínimo para los casos en el que el contribuyente rectifique voluntariamente las declaraciones juradas mensuales; previamente a la resolución determinativa de la Comuna y las pague antes del inicio de juicio de ejecución fiscal.

13. No suministrar la información relativa a cambio de titulares de dominio o de constitución de derechos reales de hipoteca sobre inmuebles dentro de los treinta días de producida (pesos un mil seiscientos c/00/100) **$ 1.600,00**
14. No actuar como responsables sustitutos y / o agentes de retención; si correspondiera; por cada infracción (pesos nueve mil seiscientos con 00/100) **$ 9.600,00**
15. Las Multas establecidas se incrementaran en un 50% (cincuenta por ciento) en la primer reincidencia y en el 100% (cien por ciento) en las subsiguientes. Se considerará reincidencia la reiteración de la infracción o incumplimiento dentro del período de un año de aplicada la primera sanción.

1.4 DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 11: PROCEDIMIENTO: Las notificaciones, citaciones, intimaciones de pago o requerimientos., serán practicados por medio de notificadores o por correo postal certificado con aviso de recepción, también por correo electrónico y/o por utilización de mensajería virtual , sea en el domicilio fiscal o digital del contribuyente o responsable, salvo que estos se hubieran notificado personalmente. Sin perjuicio de ello ya fin de brindar acceso a la Información Publica de esta Comuna , los contribuyentes podrán acceder a la información tributaria y normativa al link https://sanagustin.boletaweb.com.ar/Login o en la página oficial de la Comuna www.comunasanagustin.gob.ar
Será prueba suficiente de la notificación que la cédula o carta notificatoria haya sido entregada en el domicilio fiscal del contribuyente, aunque aparezca suscripta por un tercero receptor.
Si las notificaciones, citaciones, intimaciones de pago o requerimientos practicados en la forma antedicha, no pudieran llevarse a cabo eficazmente, se efectuaran entonces por medio de edictos públicos en el Boletín Oficial o en la sede de la Comuna de San Agustín.
Se podrá disponer que los gastos de notificación sean a cargo del interesado.

1.5 REAJUSTES DE CUOTAS FIJAS:

ARTÍCULO 12: AJUSTE POR DESVALORIZACIÓN MONETARIA: A los efectos de compensar la reducción del poder adquisitivo de la moneda, la Comuna podrá reajustar las cuotas fijas de tasas, derechos, contribuciones y multas de acuerdo a la variación en el índice de precios mayoristas elaborado por el I.N.D.E.C. operada durante el lapso desde la aprobación de esta Ordenanza Tributaria.

1.6 VALIDEZ DE LAS LIQUIDACIONES ACTUALIZADAS:

ARTÍCULO 13: PLAZO DE VALIDEZ: Cuando las liquidaciones impliquen actualización monetaria y/o incluyan intereses compensatorios y sean efectuadas por la Comuna, las mismas tendrán validez por 5 (cinco) días hábiles.

1.7 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 14 - Están obligados a pagar las tasas, derechos y contribuciones de mejoras en la forma y oportunidad establecidas en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes, responsables y sus herederos o sucesores (en adelante "los contribuyentes o responsables") según las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 15: - Son contribuyentes de las tasas, derechos y contribuciones de mejoras las personas de existencia visible capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sucesiones indivisas, las sociedades o asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos y operaciones o se hallen en las situaciones que esta Ordenanza u otras complementarias, consideren como hechos imponibles; las que reciban la prestación de un servicio administrativo, autorización administrativa para uso o goce, o las que tengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos generales conforme lo establezcan las ordenanzas respectivas.

ARTÍCULO 16: - Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual, y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.
Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una entidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos con responsabilidad solidaria y total.

Análoga disposición rige con respecto a las tasas por prestaciones administrativas, derechos y a las contribuciones.

ARTÍCULO 17: - Están obligadas a pagar las tasas, derechos y contribuciones de mejoras en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes; las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos y operaciones que esta Ordenanza u otras consideren como hechos imponibles o servicios retribuibles o permisos de uso y goce o beneficios que sean causa de contribuciones y todos aquellos que esta Ordenanza u otra se designen como agentes de retención y de percepción. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, están obligados a pagar las tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que expresamente se fijen para tales responsables, y bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza u otras:
1) El cónyuge que perciba y disponga de todos los réditos propios del otro.
2) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
3) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
4) Los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios.
5) Los administradores de patrimonio, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones, puedan determinar íntegramente la materia imponible, servicio retribuible o beneficio que son causa de contribuciones, con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
6) Los agentes de retención que esta Ordenanza u otras designen.

ARTÍCULO 18: - Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores de tasas, derechos o contribuciones de mejoras, y si los hubiere con otros responsables sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:
1) Todos los responsables enumerados en los cinco primeros incisos del artículo anterior, por incumplimiento de cualquiera de sus deberes tributarios, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir con su obligación.
2) Sin perjuicio de lo que el inciso anterior dispone con carácter general, los síndicos o liquidadores de las quiebras y concursos preventivos que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de las tasas, derechos o contribuciones de mejoras adeudadas por el contribuyente, por períodos anteriores o posteriores a la iniciación de las mismas.
3) Los agentes de retención por tasas, derechos o contribuciones de mejoras que omitieron retener o que retenido dejaron de pagar a la Comuna en los términos establecidos para ello, si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde los vencimientos estipulados.
4) Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

ARTÍCULO 19: - Igual responsabilidad a la establecida en el artículo anterior corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza u otras, a todos aquellos que intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsable.

T I T U L O II
C A P I T U L O I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

ARTÍCULO 20: Suspéndase la aplicación del Art. 72° del Código Fiscal Uniforme en base a las autorizaciones conferidas por la sanción de la Ley N° 8353 y durante la vigencia de la presente Ordenanza, percibiéndose la Tasa General de Inmuebles sobre las bases imponibles que se establecen por esta norma legal.

ARTÍCULO 21: Fijase la zonificación urbana y rural que establece el Art. 71° del Código Tributario Municipal Ley Provincial Nº 8173 de la siguiente manera:

1- Zona Urbana: Comprende toda área cuya delimitación se encuentre establecida en el plano oficial de la Localidad, como zona urbana y suburbana, más toda prolongación edilicia surgida, y que no esté incorporada a la planimetría existente., o que se encuentre en la zona rural según el plano oficial de la comuna y que goce de la provisión del servicio de agua potable, riego o recolección de residuos.

2- Zona Rural: Comprende los límites totales del distrito con exclusión de los ya designados como Zona Urbana, a los efectos fiscales.

ARTÍCULO 22: Acorde a la zonificación fijada por el Artículo anterior, establécense las categorías fiscales que seguidamente se detallan:

A-1-ZONA URBANA:
1 Categoría Única: Comprende todos los inmuebles que cuenten con servicio de riego, abovedamiento, zanjeo o recolección de residuos.

A-2-ZONA RURAL: Comprende todos los inmuebles de la zona antedicha y ubicados según plano catastral del Distrito en todos sus límites y que reciben el servicio de mantenimiento de caminos rurales, con exclusión de los especificados como zona urbana a los efectos fiscales.

ARTÍCULO 23: Fijase los siguientes parámetros para el cálculo de la Tasa General de Inmuebles Urbanos y Rurales.

1-ZONA URBANA: Por metro lineal de frente el servicio de riego.
2-ZONA RURAL: Por Hectárea.

ARTÍCULO 24: Fijase los montos que seguidamente se consignan para el cobro de la Tasa General de Inmuebles:
A-1-ZONA URBANA:
1- Categoría Única:

CATEGORÍA ÚNICA	PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
Riego (por metro lineal de frente)	$ 12,09	$ 15,71
Recolección de Residuos (por mes y por inmueble)	$423,80	$550,94
Mantenimiento de alumbrado público y de calles (por mes y por inmueble)	$423,80	$550,94
Gastos administrativos (por mes y por inmueble)	$ 76.70	$ 99,71

Dejase establecido para la Tasa General de Inmuebles Urbanos la percepción MENSUAL por mes vencido de dicho tributo con vencimiento el 10 de cada mes.

A-2-ZONA RURAL:
Se anexa a la presente plano categorizado

Categoría 1: De carácter general para todos los inmuebles rurales del distrito.
Categoría 2: A cargo de los titulares de aquellos inmuebles cercanos a la obra.
Categoría 3: A cargo de los titulares de inmuebles que por el tipo de actividad que albergan, se presume se hará un uso del camino, mucho más intensivo que el resto y podrán usufructuar más que otros, los beneficios de la obra.

Se establece un mínimo por partida de $ 1440 (pesos mil cuatrocientos cuarenta con 00/100).
Categoría 1: Comprende a la totalidad de inmuebles situados en el área rural de la localidad: A estos se fija el cobro en concepto de TASA, equivalente al valor actual de cuatro (4) litros de gas oil por hectárea y por año que será puesto al cobro de manera trimestral con vencimiento la 1° cuota: 15 de Marzo, la 2°

cuota: 15 de Junio , la 3° cuota: 15 de Septiembre .,y 4º cuota : 15 de Diciembre estableciéndose el valor del gas oil al momento de la emisión de cada cuota.
Categoría 2: Comprende a los inmuebles de la categoría 1 que se ubiquen en un radio de cercanía con el camino a intervenir en obra en el presente año: A estos se fija el cobro en concepto de TASA, además de lo previsto para la categoría 1, el equivalente al valor actual de un 250 mililitro de gas oil por hectárea y por cuota que será puesto al cobro de manera trimestral con vencimiento la 1° cuota: 15 de Marzo, la 2° cuota: 15 de Junio , la 3° cuota: 15 de Septiembre y 4º cuota: 15 de Diciembre, estableciéndose el valor del gas oil al momento de la emisión de cada cuota.
Categoría 3: Comprende a los inmuebles de la categoría 1 que por su ubicación y actividad que en ellos se desarrolle (Ejemplo Tambos), y que implica un uso intensivo del camino a intervenir. A estos se fija el cobro en concepto de TASA, además de lo previsto para la categoría 1, y para la categoría 2 el equivalente al valor actual de un 1 litro de gasoil por hectárea y por cuota que será puesto al cobro de manera trimestral con vencimiento la 1° cuota: 15 de Marzo, la 2° cuota: 15 de Junio , la 3° cuota: 15 de Septiembre y 4º cuota: 15 de Diciembre, estableciéndose el valor del gas oil al momento de la emisión de cada cuota.

TASA ASISTENCIAL Y PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 25: Fijase en $ **182,00** (pesos ciento ochenta y dos c/00/100) para el primer semestre 2022 y **$236,60** (pesos doscientos treinta y seis c / 60/100) para el segundo semestre 2022, por cuota emitida en concepto de Tasa General de Inmuebles urbanos y rurales, la tasa asistencial y cultural destinada, al SAMCO San Agustín y en el marco de la creación y funcionamiento de la Junta de Protección Civil la Comuna destina a la Asociación de Bomberos Voluntarios de nuestra Localidad. Teniendo en cuenta que Los Bomberos son el actor principal de la misma debido a su permanente actividad en materia de Incendios, accidentes y contingencias varias.
El 75% se podrá destinar en forma indistinta o conjunta a gastos relacionados con el área de salud (honorarios médicos, gastos de funcionamiento, medicamentos, etc.) de la Comuna y/o aportes no reintegrables al SAMCO y el 25% a la Asociación de Bomberos Voluntarios de nuestra Localidad.

Zona Urbana: Por cada partida inmobiliaria por mes.
- Enero a Junio 2022 inclusive **$ 182,00** (pesos ciento ochenta y dos c/00/100)
- Enero a Diciembre 2022 inclusive **$ 236,60** (pesos doscientos treinta y seis c/ 60/100)

Zona Rural - Tasa por Ha: Por cada partida inmobiliaria por cuota.
- Enero a Junio 2022 inclusive **$ 182,00** (pesos ciento ochenta y dos c/00/100)
- Enero a Diciembre 2022 inclusive **$ 236,60** (pesos doscientos treinta y seis c/ 60/100)

TASA MANTENIMIENTO SERVICIO DE AMBULANCIA

Adicionalmente al importe fijado en el párrafo anterior, fíjase por mes y por inmueble en concepto de Tasa General de Inmuebles urbano y rural, la tasa asistencial para mantenimiento servicio de ambulancia pública:

Zona Urbana: Por cada partida inmobiliaria por mes.
- Enero a Junio 2022 inclusive **$ 231,40** (pesos doscientos treinta y uno c/ 40/100)
- Julio a Diciembre 2022 inclusive **$ 300,82** (pesos trescientos c/ 82/100)

Zona Rural - Tasa por Ha: Por cada partida inmobiliaria por cuota.
- 1° y 2° cuota 2022 **$ 231,40** (pesos doscientos treinta y uno c/ 40/100)
- 3° y 4° cuota 2022 **$ 300,82** (pesos trescientos c/ 82/100)

ARTÍCULO 26: SOBRE TASA TERRENOS BALDÍOS: Establézcase que los terrenos baldíos no cercados con tapiales localizados en la zona urbana deben estar en perfecto estado de limpieza y desmalezamiento. Para el caso de comprobarse la falta de limpieza y desmalezamiento se cobrará una sobretasa por baldío prevista en el artículo 74 del CFU, en cada uno de los meses en que se compruebe el incumplimiento equivalente a tres veces el importe de la suma de todos los conceptos que integren la Tasa General de Inmuebles Urbanos.

ARTÍCULO 27: Establécese las exenciones previstas en el Art. 75° del Código Tributario Municipal Ley Provincial Nº 8173 tendrán plena vigencia a partir de la solicitud del beneficio que pruebe la condición de exención.

C A P I T U L O II

TASA PRESTACIÓN SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 28: Establécese la tasa por suministro de agua potable y mantenimiento de red.
La facturación del servicio se realizará en períodos mensuales de la siguiente forma:

	PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	**PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE**
Pequeños usuarios sin medidor instalado	Cargo Fijo **$807,30** más **$80,60** en concepto de recupero gastos bancarios mas tasa retributiva ENRRES	CargoFijo**$1049.49** más **$104,78** en concepto de recupero gastos bancarios mas tasa retributiva ENRRES
Medianos y Grandes usuarios con medidor instalado	Cargo Fijo **$807,30** más **$80,60** en concepto de recupero gastos bancarios, adicionándose por cada metro cúbico de consumo mensual excedente a los 15 metros cúbicos la suma de **$16,14** mas tasa retributiva ENRRES	CargoFijo**$1049,49** más **$104,78** en concepto de recupero gastos bancarios, adicionándose por cada metro cúbico de consumo mensual excedente a los 15 metros cúbicos la suma de **$20,98** mas tasa retributiva ENRRES

Se considerarán medianos y grandes usuarios los que a criterio de la comuna tengan consumos estimados superiores a 15 metros cúbicos mensuales. Los metros cúbicos excedentes serán abonados el mes siguiente del mes de lectura del medidor.

ARTÍCULO 29: Dispónese los nuevos valores cargos especiales:
a)-Cargo de Conexión: **$ 28.800,00** (pesos veintiocho mil ochocientos con 00/100)
Financiamiento 4 cuotas mensuales de **$ 7.200,00** (pesos siete mil doscientos con 00/100)
Si la obra demanda ampliación de Red – el costo se informara al contribuyente.

b)-Cargo de Desconexión: **$ 4.800,00** (pesos cuatro mil ochocientos /00/100)
c)- Cargo de Re conexión: **$ 7.200,00** (pesos siete mil doscientos con/00/100)

ARTÍCULO 30:. Todo propietario que sea detectado que se ha conectado en forma clandestina a la red de distribución será sancionado con una multa de **$ 28.800,00** (pesos veintiocho mil ochocientos con 00/100) la primera vez y con una multa de **$ 60.800,00** (pesos sesenta mil ochocientos con 00/100) en las subsiguientes.

CAPITULO III

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 31: Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o ideales, titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando el local en donde se desarrollan aquéllas o se encuentren estos últimos esté situado dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 32: El periodo fiscal será el año calendario.
Los contribuyentes quedan obligados a la presentación de una declaración jurada anual informativa, la cual deberá presentarse antes del 31 de agosto del año siguiente al período fiscal declarado. La misma abarcará datos formales y un detalle de ingresos y pagos referidos al período.
Quedan excluidos de la obligación anterior, todos aquellos que en relación a AFIP ostenten la categoría de monotributista social.

La no presentación en término de la citada declaración jurada anual informativa, generará de manera automática una infracción a los deberes formales, dicha infracción sólo será redimible con una multa del equivalente a 10 (Diez) mínimos generales.
Los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección que se encuentren alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral, deberán determinar la base imponible que le corresponda a la Comuna, y declararán lo que pueda ser pertinente a esta jurisdicción conforme con el mismo, que en ningún caso puede ser inferior al mínimo establecido para la respectiva categoría.
Además deberán presentar la fotocopia o copia digital del formulario de Declaración Jurada Anual informativa del Convenio Multilateral, juntamente con el vencimiento de la Declaración Jurada Anual Comunal, con firma original del titular o responsable. Dichas obligaciones también son extensibles a los contribuyentes comunes del impuesto a los ingresos brutos API Santa Fe, en cuanto a la presentación de copia de la declaración jurada anual informativa que presenten, con las mismas formalidades ya expresadas anteriormente para los contribuyentes de Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 33: Ingresos Gravados: Sede del Negocio: Los ingresos brutos se considerarán devengados en la jurisdicción de la Comuna cuando la sede del negocio desde donde se efectúen las operaciones que los originen se encuentre dentro de los límites de aquel, entendiéndose por "Sede del Negocio" al lugar donde se desarrolla la actividad mercantil, ya se trate de la sede de la casa matriz, sucursal, fábrica o depósito.
Las actividades cuyo objeto mercantil no implique el tráfico de mercaderías (como ser agentes, comisionistas, auxiliares del comercio, etc.), serán grabadas por las operaciones que se concreten en ó desde el ejido comunal. A tal efecto, se computará como base imponible la comisión, los intereses o cualquier otra forma que tome la contribución.

ARTÍCULO 34: De conformidad a lo que establece el Art. 83 de la Ley 8.173, establécese:

A) Alícuota General: fijase una alícuota general del 0,7% sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción, y correspondiente al período fiscal considerado. Dicho período se establece en forma mensual y tendrá fecha de vencimiento el día 20 de cada mes siguiente o el día hábil inmediato posterior si este fuera feriado.

ARTÍCULO 35: De conformidad a lo que establece el Art. 83 de la Ley 8.173, establécese:

Derecho Mínimo Mensual:

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 1000,00	$ 1300,00

A) Apartados Especiales: Alícuotas y Mínimos Especiales

Alícuotas y Mínimos Especiales

1) **Dos por mil (2‰):**

a) Servicios realizados en planta de silos para el tratamiento de las semillas (secado, descarga, fumigación y similares)

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 27.300,00	$ 35.500

2) **Tres por mil (3‰):**

a) Venta de insumos agrícolas (tales como semillas, fertilizantes, agroquímicos y similares)

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 24.700,00	$ 32.100,00

3) **Cuatro por mil (4‰):**

a) Industrias: Ingresos provenientes de la fabricación, elaboración o transformación de frutos, productos, materias primas y/o insumos, por las ventas al por mayor y siempre que no tengan previsto otro tratamiento

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 910,00	$ 1.200,00

b) Cuando la comercialización se realice directamente con el público consumidor final tributarán por dichas ventas la alícuota del punto 4).

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 2.340,00	$ 3.000,00

c) Se consideran incluidas las actividades de creación, diseño, desarrollo, producción e implementación de software y la puesta a punto de los sistemas de software desarrollados incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores utilizados en bienes de diversa índole, tales como consolas, centrales telefónicas, telefonía celular, máquinas y otros dispositivos. A tal fin se define el software como la expresión organizada de un conjunto de órdenes o instrucciones en cualquier lenguaje de alto nivel, de nivel intermedio, de ensamblaje o de máquinas, organizadas en estructuras de diversas secuencias y combinaciones, almacenadas en medio magnético, óptico, eléctrico, disco, chips, circuitos o cualquier otro que resulte apropiado o que se desarrolle en el futuro previsto para que una computadora o cualquier máquina con capacidad de procesamiento de información ejecute una función específica, disponiendo o no de datos directa o indirectamente.

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 2.340,00	$ 3.000,00

d) Empresas de construcción de obras públicas y/o privadas

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 2.990,00	$ 3.900,00

e) Venta al por mayor de alimentos balanceados destinados a la producción pecuaria

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 5.980,00	$ 7.750,00

4) **Seis por mil (6‰):**

a) Actividades de producción primaria y/o cría, reproducción, engorde y venta minorista o mayorista de animales (como aves de corral, ganado bovino, porcino, caprino, conejos), entre otros sea para su incubación, crianza, reproducción, engorde, faena y posterior venta minorista o mayorista y/o consumo, siendo que cuente con un establecimiento instalado en la jurisdicción sobre la que se tiene competencia y posea o no una marca comercial y/o galpones

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 16.120,00	$ 20.900,00

5) **Siete por mil (7‰):**

a) Todas las actividades comerciales y de servicios que no tengan expresamente previsto otro tratamiento

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 2.340,00	$ 3.000,00

b) Cuando las actividades sujetas al gravamen tengan por objeto la comercialización de tabaco, cigarrillos, cigarros, fósforos, billetes de lotería, tarjetas de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 2.340,00	$ 3.000,00

c) Actividades industriales de fabricación de envases, artículos y/o productos de plástico **$**

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$3.640,00	$ 4.700,00

6) **Nueve por mil (9‰)**

a) Consignatarios, acopiadores, plantas de acopio, representaciones administrativas y/u operativas de empresas de comercialización de cereales, oleaginosas y afines (acopio) **$**

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 18.200,00	$23.400,00

b) Consignatarios de hacienda, remates ferias, consignatario y acopiadores de lana, cuero, leche y frutos del país

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 12.610,00	$ 16.400,00

7) **Diez por mil (10‰):**

a) Servicios de empresas fúnebres y casas velatorios

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 3.380,00	$ 4.400,00

8) **Doce por mil (12‰):**

a) Expendio de bebidas en barra en confiterías bailables, salones de baile y similares

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 2.990,00	$ 3.900,00

9) **Veintidos por mil (22‰):**

a) Hoteles, alojamientos, pensiones.

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 1040,00	$ 1400,00

1) **Uno porciento (1%):**

a) Servicios de internet y transferencia de datos por vía electrónica independientemente del lugar de emisión de las facturaciones

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 5.460,00	$ 7.100,00

b) Prestación de servicios agropecuarios

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 13.650,00	$ 17.700,00

c) Peajes cobrados por corredores viales: servicio cobrado en la norte y sur de la autovía Ruta Nacional Nº 19

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2022 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2022 INCLUSIVE
$ 100.880,00	$ 131.100,00

2) **Uno punto cuatro por ciento (1,4%):**

a) Servicio de Telefonia Fija y/o celular, con centrales ubicadas en la localidad o que presenten servicio dentro del radio urbano y/o rural del distrito, sobre el monto neto de ventas mensual.)

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 1.000,00	$ 1.300,00

3) Uno y medio por ciento (1,5%):

a) Combustibles líquidos sobre la diferencia entre ingresos brutos y su costo

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 9.100,00	$ 11.830,00

b) Entidades financieras no bancarias

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 9.100,00	$ 11.830,00

c) Prestamos de dinero con o sin garantía y descuento de documentos de terceros

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2022 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2022 INCLUSIVE
$ 39.390,00	$ 51.200,00

d) Entidades mutuales con prestación de servicios de ayuda económica con captación de fondos de sus asociados, con excepción de los ingresos provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 15.600,00	$20.280,00

e) Locación de inmuebles. En estos casos la base imponible se integrara con el valor devengado de los alquileres y por el valor de las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario en virtud del contrato. Para el caso de personas físicas se considera alcanzada, ya sea que se realicen en forma habitual o esporádica, la locación de inmuebles de mas de tres (3) propiedades o que la suma de los mismos superen los $25.000,- mensuales. Estos límites no retiran en el caso de personas jurídicas, las cuales tributaran sin tener en cuenta el número de propiedades alquiladas ni el total de las sumas alquiladas

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 1.820,00	$ 2.400,00

f) Servicios de televisión por cable satelital o similares, transmisión y retransmisión de ondas, radiocomunicaciones móviles y/o similares independientes del lugar de emisión de las facturaciones

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 9.100,00	$ 11.830,00

g) Locales o confiterías bailables, discos y similares:

- De hasta 250 m2 **$ 5.040,00** (pesos cinco mil cuarenta con 00/100)
- De más de 250 m2 a 500 m2 **$ 15.520,00**(pesos quince mil quinientos veinte con 00/100)
- De más de 500 m2 a 750 m2 **$ 19.600,00** (pesos diecinueve mil seiscientos con 00/100)
- De más de 750 m2 a 1000 m2 **$ 29.280,00** (pesos veintinueve mil doscientos ochenta con 00/100)
- De más de 1000 m2 a 1250 m2 **$39.120,00** (pesos treinta y nueve mil ciento veinte con 00/100)
- De más de 1250 m2 **$ 78.240,00** (pesos setenta y ocho mil doscientos cuarenta con 00/100)

h) Restaurantes comedores y similares que difundan música por medio de aparatos electrónicos y/o actuaciones artísticas en vivo, incluyendo la posibilidad de bailar

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 12.870,00	$ 16.700,00

3) **Dos por ciento (2,0%):**

a) Actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como (a titulo indicativo): consignaciones, intermediaciones en la venta de títulos, acciones y/o moneda extranjera; de bienes muebles e inmuebles, en forma pública y privada; agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares

MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS ENERO A JUNIO 2023 INCLUSIVE	MONTOS MINIMOS PERÍODOS DEVENGADOS JULIO A DICIEMBRE 2023 INCLUSIVE
$ 5.460,00	$ 7100,00

1) Por explotación de canchas de tenis, paddle, fútbol y similares, los siguientes valores, por cada unidad:
   - 1 cancha **$960,00** (pesos novecientos sesenta c/00/100)
   - 2 o 3 canchas **$880,00** (pesos ochocientos ochenta c/00/100)
   - 4 canchas en adelante **$7.200,00** (pesos siete mil doscientos c/00/100)
2) Playas de estacionamiento y cocheras por cada plaza disponible **$ 290,00** (pesos doscientos noventa , con 00/100)

ARTÍCULO 36: Los establecimientos con actividades por temporada abonarán el presente derecho solamente durante los meses del año en que desarrollen las actividades gravadas, aplicando la alícuota general o la que corresponda según la presente ordenanza.

ARTÍCULO 37: Estarán exentos del Derecho de Registro de Inspección:
a) El Estado Nacional y la Provincia de Santa Fe, con excepción de las Empresas del Estado, Entidades Autárquicas o descentralizadas, con fines industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por Leyes u Ordenanzas especiales.
b) La producción agropecuaria, forestal y minera.
c) Los negocios y talleres de compostura en general, cuando sean atendidos personalmente por inválidos o personas de 70 (Setenta) o más años de edad, siempre que trabajen sin factores ni operarios. Acordada la exención, la misma regirá a partir del mes siguiente al de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.
d) Los establecimientos de enseñanza que extienden títulos reconocidos oficialmente.
e) El ejercicio de profesionales liberales, cuando no estén organizadas en forma de empresa.
f) La edición, impresión, distribución y venta de libros, diarios y periódicos.
g) Las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción científica, artística, culturales, y deportivas, partidos políticos, instituciones religiosas y asociaciones gremiales; siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente a los objetivos previstos en los estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.
h) Las pequeñas unidades económicas encuadradas en la categoría mínima comprendida en el Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes que establece la administración Federal de ingresos Públicos

AFIP, desde la fecha de inicio de actividades comerciales y por el término de noventa días, las cuales deberán acreditar tal condición exhibiendo su constancia al momento de la inscripción.

CAPÍTULO IV

DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

DISPOSICIONES GENERALES

Hecho Imponible -Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 38º) Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en Autovía Nacional 19 Jurisdicción de San Agustín.

b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;

d) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: Nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

Base Imponible:

ARTÍCULO 39º:

Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga. Donde las Empresas Publicitarias desean ubicar estratégicamente a sus estructuras publicitarias a fin de ofrecer mayor rédito en el mercado.

Contribuyentes

ARTÍCULO 40º:

Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización.

Forma y término de pago. Autorización y pago previo

ARTÍCULO 41º:

Los derechos se harán efectivos en forma mensual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento para el pago del derecho hasta el día 20, o hábil inmediato del mes siguiente.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Comunal que lo autoriza.

Permisos renovables

ARTÍCULO 42º:

Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la

obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

Publicidad sin permiso

ARTÍCULO 43º:
En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la Comisión Comunal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

Retiro de Elementos

ARTÍCULO 44º:
La comuna queda facultada para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

Restitución de Elementos

ARTÍCULO 45º:
No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la COMUNA sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 46º:
Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a esta, así como la que se efectué en el interior de Predios Rurales destinados al público y demás sitios de acceso al público y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos, servicios, mercaderías, etc , realizados con fines lucrativos y comerciales se abonaran; por mes; por metro cuadrado y fracción los importes que al efecto se establecen:

Precio Por Metro cuadrado de las Estructuras Publicitarias: $400 (pesos cuatrocientos c/00)
ARTÍCULO 47º
Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementaran en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un veinte por ciento (20%) más. En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, el costo se incrementa un 50%.

Para el cálculo de la presente tasa se considerara la sumatoria de ambas caras.

C A P I T U L O IV

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES O ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 48: Conforme lo establecido por el Art. 99 del Código Fiscal Uniforme, se aplicará este derecho a todo espectáculo y/o diversión que se lleve a cabo dentro del ámbito de Jurisdicción Comunal fijándose el importe del mismo en el equivalente al 5% del monto del valor de las entradas que se cobren en dichos espectáculos.

ARTÍCULO 49: Responsables: son únicos y directos responsables del ingreso de las sumas provenientes de la aplicación de este Derecho, todo organizador permanente o esporádico de espectáculos. Los mismos deberán incluir en el precio de la entrada el importe correspondiente al procedente derecho.

ARTÍCULO 50: Forma de pago: Los organizadores permanentes quedan obligados a hacer habilitar previamente las formulas de entrada que se utilicen y deberán ingresar las sumas percibidas por este Derecho, por calendario vencido. Los circunstanciales no deberán complementar tal habilitación pero procederán al ingreso del gravamen por cada espectáculo que organicen.

ARTÍCULO 51: De las Excepciones: Estarán exento de tributos los concurrentes a espectáculos de promoción cultural o social, organizado por entes oficiales, nacionales, provinciales o municipales y por instituciones benéficas o entidades de bien público.

C A P I T U L O V

PERMISO DE USO

ARTÍCULO 52: Cuando la Comuna ceda el uso de los bienes propios y conforme lo dispuesto por el Art. 107 del Código Fiscal Uniforme, se aplicarán los siguientes precios:

Por el uso de Tractor con niveladora de arrastre por hora	$10.720,00
Por el uso del Tractor por hora	$ 8.000,00
Por el uso de la Retro Pala por hora	$ 10.720,00
Por el uso de la Desmalezadora por hora	$ 8.000,00
Por el uso del Rastra Disco por hora	$ 8.000,00
Por cada Tanque de Agua de 6.000 litros	$ 5.000,00 más $ 300,00 por km
Servicio Atmosférico urbano días martes y jueves	$ 2.400,00
Servicio Atmosférico demás días y feriados (zona urbana o rural más km de recorrido)	$ 5.920,00
Servicio Atmosférico Rural	$ 4.800,00 más $ 290,00 por km
Por el uso del Quincho Comunal	$ 10.000,00
Recolección de residuos en zonas no residenciales, fuera del edigio urbano por cada retiro.	$ 4.800,00

ARTÍCULO 53: Déjase establecido que estos importes dispuestos deberán ser abonados por los usuarios de manera previa a la utilización de los bienes Comunales. Se autoriza al Sr. Presidente Comunal a eximir del pago de las mencionadas tasas de uso para el caso de trabajos o traslados que involucren a personas en situación de vulnerabilidad y/o situaciones de verdadera urgencia.

C A P I T U L O VI

TASA DE REMATES

ARTÍCULO 54: Conforme a lo establecido en el Art. 108 del Código Tributario Municipal Ley Provincial Nº 8173, la venta de la hacienda efectuada en remates dentro de la jurisdicción del Distrito estará gravada de la siguiente manera:
a- A cargo del vendedor: uno con cincuenta por mil (1,5%) sobre precio de venta.-
b- A cargo del comprador: dos por mil (2%) sobre precio de compra.-
Este derecho será liquidado por los consignatarios o martilleros intervinientes, con posterioridad de efectuado el remate, para lo cual serán considerados Agentes de Retención Obligados, siendo la fecha de vencimiento para el pago de esta tasa el día 15 del mes siguiente de efectuados los remates.-
Los consignatarios o martilleros intervinientes deberán presentar mensualmente una Declaración Jurada con detalle de todas las operaciones realizadas y las liquidaciones de la presente Tasa, que tendrá igual vencimiento que el pago de la misma.
La Comuna establecerá el o los formularios a utilizar para confeccionar la Declaración Jurada.-

C A P I T U L O VII

TASA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 55: Toda actuación, trámite o gestión administrativa que se realice por Administración Comunal, estará sujeta al pago de las siguientes tasas de actuaciones administrativas:

Toda actuación, trámite o gestión administrativa excepto que encuadre en las que se disponen a continuación de la presente	$ 1.600,00
Certificados de libre deuda y/o certificado libre multa	$ 800,00
Baja de vehículos por transferencia	$ 4.000,00
Baja de motovehículos por transferencia	$ 2.500,00
Alta 0km vehículos, automotores, pick up, camiones, traffic, motos	0,5% Valor Factura
Por cada juego de carpeta permiso/construcción, demolición, sellados y presentación GESTO	$ 3200,00
Por visado de planos de mensura zona Urbana por lote	$ 2.000,00
Por visado de planos de mensura zona Rural por parcela	$ 3.200,00

ARTÍCULO 56: La solicitud de permiso de construcción, ampliación o modificación de edificaciones existentes, además de la presentación de planos y de la documentación exigida por ordenanzas respectivas deberá abonar un sellado de equivalente al 1% del valor de la obra establecida por los Colegios de Profesionales de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 57: Para el caso de regularizaciones de construcciones no declaradas oportunamente deberá abonar el 1% en documentación reglamentaria y el 3 % en documentación anti reglamentaria, del valor de la obra establecida por los Colegios de Profesionales de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 58: Por la gestión de autorización para efectuar remates se deberá abonar **$ 15.000** (pesos quince mil con 00/100).

ARTÍCULO 59: Por la gestión de autorización para apertura de negocio, se deberá abonar **$ 4650,00** (pesos cuatro mil seiscientos cincuenta c 00/100), y para la de una industria **$ 14.000** (pesos catorce mil con 00/100).

ARTÍCULO 60: Las empresas fúnebres que presten servicio en la localidad deberán solicitar un permiso por cada servicio abonando una tasa de **$ 9300** (pesos nueve mil trescientos con 00/100).
El incumpliendo en el pago de esta tasa administrativa, no autorizará a la empresa realizar otro servicio utilizando la sala de velatorios comunal.-

C A P I T U L O VIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 61: De conformidad con las disposiciones del artículo 89 de la Ley 8173, C.F.U., fíjense los derechos de cementerio que se establecen en los artículos siguientes de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 62:
a) Fijase la tasa por mantenimiento de cementerio en la suma de:

- Nichos (por cada uno y por año) **$ 1.000** (pesos mil con 00/100)
- Mausoleos y/o Panteones (por cada uno y por año) **$ 4.000,00** (pesos cuatro mil con 00/100)

b) Fijase como Derecho de inhumación la suma de:

- Habitantes de la localidad **$ 5.000,00** (pesos cinco mil con 00/100)
- De otras localidades **$ 20.000,00** (pesos veinte mil con 00/100)

c) Fijase la tasa de Reducciones

- Por cada reducción **$ 15.000,00** (pesos quince mil con 00/100)

b) Arrendamiento de nichos a perpetuidad:

GALERIAS 1 - 2 - 3 - 4 - 5 y 6	
Fila 1	$ 90.000,00
Fila 2	$ 90.000,00
Fila 3	$ 90.000,00
Fila 4	$ 75.000,00
Fila 5	$ 25.000,00

El metro cuadrado de tierra se fija en **$ 50.000,00** (pesos cincuenta mil con 00/100)

ARTÍCULO 63: Reservas de nichos linderos, deberá ser en forma ascendente o descendente, se abonará el 100% del valor del nicho a reservarse. A partir de la reserva deberá abonar la tasa por mantenimiento fijada.

ARTÍCULO 64: Quedan exceptuados del pago de los derechos del cementerio las personas cuyos cadáveres sean conducidos por servicios fúnebres gratuitos por escasos recursos.

ARTICULO 65: Los derechos contenidos en el presente capitulo deberán abonarse en forma previa a la presentación de los servicios, ocupación de nichos, terrenos, y/o panteones.

C A P I T U L O IX

DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 66: Por la ocupación del dominio público, aéreo y/o terrestre con líneas, cables, tuberías y/o instalaciones, se pagará en concepto de canon, una tasa equivalente al seis por ciento (6%) de los ingresos brutos que el responsable o titular percibe por el servicio que preste. Este concepto vencerá en el mes calendario siguiente al de la prestación.
Comprende (a modo enunciativo) la Provisión de Energía Eléctrica, de Servicios Sanitarios, de Telefonía, de Empresas de Televisión por circuito cerrado por cable, Servicio de Internet y/o cualquier otro sistema. Se establece un mínimo para esta tasa de **$ 8.960,00** (pesos ocho mil novecientos sesenta) por mes.

ARTICULO 67: Por la utilización de antenas, estructuras fijas, portantes y demás elementos accesorios (a las mismas) de propiedad comunal, se estipula un canon de $ 30.000 (pesos treinta mil) mensual, por cada antena, o dispositivo instalado

ARTÍCULO 68: Pago Provisorio por Periodo Vencido: En los casos de Contribuyentes que no justifiquen haber satisfecho la obligación fiscal correspondiente a uno o varios períodos mensuales determinados, se emplazará a los mismos para que, dentro de los diez (10) días, efectúen el pago de la pertinente liquidación y sus accesorios, de acuerdo a las normas vigentes en esta Comuna.

Si dentro del plazo mencionado los responsables no regularizan su situación fiscal, y esta Comuna llegara a conocer, por declaración jurada o determinación de oficio, la cuantía de las bases imponibles por lo que hubiera correspondido tributar en algún período anterior, sin más trámite podrá requerirles el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva debieron abonar, de la suma que resulta de aplicar las tarifas correspondientes en función de las bases de imposición conocidas.

En caso que se iniciara juicio de ejecución para percibir importes estimados provisoriamente de acuerdo a lo estipulado precedentemente, la Comuna no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente, contra la deuda requerida sino por vía de recursos de repetición, y previo pago de accesorios y costas judiciales correspondientes.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 69: Para todo aspecto no observado por la presente ordenanza, se aplicará en forma supletoria el Código Tributario Municipal Ley Provincial 8173/78 y el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.-

ARTÍCULO 70: La presente Ordenanza Tributaria entrará en vigencia a partir del 01 de Enero del año 2023, salvo para el caso de tasa general de inmuebles urbanos, tasa de agua potable y derecho de registro e inspección para los vencimientos que ocurran a partir del 31-01-2023. Será aplicable en los ejercicios futuros hasta tanto sea sancionada una nueva Ordenanza Tributaria. Derógase toda otra norma legal o articulado que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 71: Regístrese, Publíquese, Comuníquese y Archívese, dada en San Agustín, Departamento Las Colonias, Provincia de Santa Fe, a los quince días del mes de Diciembre de 2022.-

Mauro Bertossi	Emiliano L. Monaca
Tesorero Comunal	Presidente Comunal